TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 167

TEMAS:	GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PARA SALVAGUARDAR EL DEBIDO PROCESO, POR INAPLICACIÓN DEL MISMO-MARCO NORMATIVO APLICADO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DEL MANDATO, APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL C.P.A.C.A., POR AUSENCIA DE REGULACIÓN EXPRESA DENTRO DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS Y EL DERECHO AL TRASLADO Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA-EL DEBIDO PROCESO EN GENERAL Y EN ESPECIAL EL DEBIDO PROCESO PROBATORIO
INSTANCIA:	PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ASOCIACIÓN SINCELEJO SOCIAL "ASOCINSO", en contra de la

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE SINCELEJO-SUCRE.

2. COMPETENCIA:

Le correspondió a esta Corporación conocer del presente trámite tutelar al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, que regló el reparto en materia de tutelas, en atención a que se demanda una autoridad administrativa central del orden nacional.

3. ANTECEDENTES:

La presente acción busca el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, derecho a la contradicción y defensa probatoria y el derecho a la igualdad, por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

La parte accionante fundamenta su solicitud en los hechos que la Sala resume así:

Manifiesta la parte actora que, en contra de alcalde del municipio de Sincelejo - Sucre se promueve una solicitud de revocatoria del mandato, para lo cual el día 25 de junio del 2014 se inició la actuación administrativa con la recepción y radicación de la inscripción del comité promotor de revocatoria del mandato.

Relata que, el 18 de julio de 2014 se tramitó la segunda actuación administrativa, con la recepción y radicación de la solicitud de revocatoria del mandato acompañado con las firmas de apoyo en contra del alcalde, la segunda etapa de la actuación administrativa culminó con la certificación de la Registraduría Especial de Sincelejo - Sucre, que hay una cantidad de 110.435 firmas, 11 cajas, 88 libros y

43.926 folios, recibido por esta.

Indica que, el día 19 de julio de 2014 se continuó con la actuación administrativa, donde se envía la documentación para el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la práctica de las pruebas destinadas a constatar que las firmas recolectadas cumplan con los requisitos previstos en la ley, competencia, que es de exclusiva de los órganos del nivel central.

Señala que, el día 26 de junio del 2014 se radicó una solicitud ante los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil Seccional Sucre, donde solicitaba información si ante esa delegación existía resolución alguna en la que revocara el mandato al Alcalde del municipio de Sincelejo - Sucre, presentada por el Abogado Carlos Fajardo Cardozo, el día 1 de julio de 2014, este mismo peticionario radicó y solicitó copia de la inscripción del comité promotor de la revocatoria del mandato, la Registraduría Especial de Sincelejo, le hace entrega de una especie de constancia donde dice que en Sincelejo – Sucre el día 26 de junio de 2014 se presentaron oficio de inscripción del comité promotor de la revocatoria y fue radicado con el número 0371 del 28 de junio de 2014.

Afirma que, el día 10 de julio, presentó y radicó ante la Registraduría Especial de Sincelejo, un memorial, donde solicitaba la nulidad de la inscripción del comité promotor de la revocatoria directa, recibiendo como respuesta el oficio N° RES-SEC-0910-26-1061 de fecha julio 15 del 2014, donde informa que no ha proferido acto administrativo hasta la fecha de revocatoria del mandato, ni de referendo alguno, que tampoco han presentado el memorial suscrito por ciudadanos y que no existe convocatoria o revocatoria del mandato, sino la inscripción del Comité Promotor para fines de Revocatoria, sin haberse expedido acto administrativo alguno.

Asegura que, el día 22 de agosto del 2014, el accionante, con interés legítimo para actuar, en defensa del voto programático, radicó un memorial donde se le solicita

a la Registraduría Especial de Sincelejo - Sucre, copias autenticadas de la solicitud de Revocatoria del Mandato, con las firmas de apoyo, el censo del 2011 por medio de lo cual fue utilizado para la elección del alcalde para el periodo constitucional del que fue elegido 2011 – 2015, y la entidad, con oficio N° RGE-SEC-00910-0026- 001133 de la fecha 4 de agosto de 2014, respondió, que les daba entrega de un CD del censo del 2011, enviaron fotocopia de la solicitud de revocatoria al sector central, y en cuanto a los solicitados de las firmas de apoyo, manifestaron que no eran de su competencia porque la norma obliga que sea el ente central es quien dispone realiza su análisis.

Expone que, posteriormente el Registrador Delegado en lo electoral, indicó que los registradores especiales son los competentes para avocar el conocimiento y dar repuestas a derechos de petición elevados por ciudadanos ante el nivel desconcentrado y sobre temas de los que ellos son competentes, de conformidad con el Decreto 1010 del 2000, por lo que alegan que lo anterior, constituye la supresión de la oportunidad procesal de intervenir en la etapa de revisión de firmas, al negar la documentación que se utiliza como medio probatorio, y negar la práctica de pruebas en esta etapa procesal.

Aduce que, basado en su interés legítimo en defensa del voto programático, ha presentado varios derechos de petición, ha presentado agotamiento de la vía administrativa, ha presentado incidentes de nulidades, ha presentado los recursos ordinarios que son procedentes dentro de la actuación administrativa, y ante la autoridad competente, como es la Registraduría Especial de Sincelejo – Sucre, no obstante, las peticiones han sido resueltas extemporáneas.

4. PRETENSIONES:

Solicita la parte actora, se tutelen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia:

- Se ordene a la Registraduría Nacional abstenerse de rendir el informe sin la contradicción de las pruebas.
- Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que la revisión que se haga antes de la rendición del informe, una vez declaradas las pruebas tengan por finalidad comparar la autenticidad de todas las firmas, con forme lo manda el artículo 23 de la Ley 134 de 1994 para lo cual se concederá a la defensa un término igual al empleado por la Registraduría hasta la fecha en la práctica unilateral de las pruebas.
- Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizar la defensa y el derecho a la contradicción de las pruebas mediante medios idóneos; el aporte de un dictamen pericial, previa revisión del original de los formularios de recolección de las firmas, o la supervisión directa de la defensa con la intervención de peritos, a la revisión que hasta la fecha haya efectuado la Registraduría, con el apoyo de grafólogos o técnicos especiales que admitan u objeten la revisión que efectué la autoridad accionada, de manera directa o que se ordene la extensión de la prueba pericial con participación de la defensa para controvertir la autenticidad de la firma.
- En el evento que se hubiera rendido el informe de revisión de las firmas sin las contradicción de prueba, se sirva ordenar a la Registraduría Especial de Sincelejo abstenerse de expedir la resolución respectiva mientras dicha contradicción no se cumpla cabalmente, si ya se expidió Resolución al respecto, abstenerse de darle efecto, trámite y ejecución a tal acto.

5. LA ACTUACIÓN:

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 26 de septiembre de 2014 (Fol. 135-136), se vinculó como terceros interesados a MANUEL FRANCISCO PÉREZ VILLADIEGO en calidad de vocero del Comité Promotor de la Revocatoria del Mandato del alcalde de Sincelejo-Sucre, y a JAIRO ALFREDO FERNÁNDEZ QUESSEP, Alcalde del municipio de Sincelejo, providencia que

se notificó a las partes, mediante oficios del día 29 del mismo mes y año, los que fueron enviados por correo tradicional y electrónico (Fol. 137 a 156).

6. RESPUESTAS:

6.1. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL[1], contestó mediante escrito del 1 de octubre de 2014, luego de especificar la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y las funciones a cargo de la Registraduría Delegada en lo Electoral y la Dirección de Gestión Electoral, puso de presente lo expuesto por el Director del censo electoral respecto a los hechos de la presente acción, donde indicó, que el trámite de la revocatoria del mandato se rige, por las Leyes Estatutarias 131 de 1994, 134 de 1994 y 741 de 2002, así mismo, la circular 174 de diciembre 19 de 2012, proferida por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, que describe el trámite que debe seguirse cuando un comité promotor, formaliza estas solicitudes ante las Delegaciones Departamentales, Registraduría Especiales, o Registraduría Municipales del Estado Civil, según sea el caso.

A su vez manifiesta, que dentro de los procesos de revocatoria la única función que cumple la Dirección de Censo Electoral perteneciente al Nivel Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es la revisión de las firmas que se aportan con fines de revocatoria y rendir un informe técnico, que aclara, no es un Acto Administrativo, pero la competencia para avalar o certificar si la solicitud cumple o no para convocar a un proceso electoral con fines de Revocatoria del mandato, se encuentra en cabeza de los Registradores correspondientes, mediante Acto Administrativo susceptible de recursos. Por lo expuesto, asegura que es claro que para este caso en particular en el proceso con fines de revocatoria del Alcalde de Sincelejo-Sucre, el que tiene la competencia y dirección del proceso de revocatoria son las Registradoras Especiales, el cual expide los Actos Administrativos a que

[1] Folio 156 a 172.

haya lugar, por lo cual dentro del proceso serán estos funcionarios los que darán los argumentos y explicaciones a los hechos planteados por el accionante.

Igualmente manifestó, que según las normas que regulan a la acción de tutela, esta es improcedente para ser aplicada en este caso, teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Nivel Central no ha incurrido en actuación administrativa alguna, sobre este tema en particular que comporte afectación o lesión a los derechos invocados por el accionante, ya que carece de competencia para expedir el Acto Administrativo para convocar a elecciones con fines de revocatoria de mandato.

Por lo anterior solicita sean negadas las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a esa entidad.

6.1.2. El Alcalde del municipio de Sincelejo-Sucre, JAIRO ALFREDO FERNÁNDEZ QUESSEP[2], se pronunció respecto a los hechos de la demanda mediante escrito del 1 de octubre de 2014, en donde manifestó, que respecto a las pretensiones de la acción de tutela, las coadyuva, en especial, que se tutele el derecho fundamental del debido proceso como se solicita por el accionante y se ampare adicionalmente el derecho a la igualdad, y que en caso de no acogerse las pretensiones principales, en calidad de tercero vinculado, solicita subsidiariamente que se conceda el amparo, como mecanismo transitorio, conforme a la regulación establecida en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable.

Explica que, en la Registraduría Especial del Estado Civil del municipio de Sincelejo-Sucre, se promueve una solicitud de Revocatoria de su Mandato, allí se decidió revisar una a una todas las firmas recolectadas de los ciudadanos con destino a la Revocatoria, la revisión de firmas tiene un "término" de 30 días

[2] Folio 173 a 177.

prorrogables por otro tanto más de acuerdo con la cantidad de soportes presentado, ante el número de firmas presentadas, se prorrogó por treinta (30) días, el término de revisión de apoyos a la revocatoria, conforme al procedimiento estatuido en el artículo 2 de la Resolución 10840 de diciembre 10 del 2012, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Manifiesta que, según el trámite mencionado y la regulación normativa correspondiente, todo este procedimiento de revisión de apoyos, se ha realizado de manera unilateral por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por las Registradores Especiales Delegados, sin brindarse la oportunidad de controvertir estas pruebas, conculcando el derecho fundamental, de defensa; de contradicción de la prueba y de igualdad, teniendo en cuenta que este procedimiento se le debe brindar el acceso a todos los documentos que los promotores de la revocatoria presentaron ante estas autoridades y así poder practicar el peritazgo con grafólogos, para verificar la autenticidad de las firmas presentadas

Concluye señalando que, no renuncia a instaurar otra u otras Acciones de tutela, de manera personal, por acciones y omisiones igualmente irregulares que se dieron lugar al proceso revocatorio.

6.1.3 La REGISTRADURIA ESPECIAL DE SINCELEJO-SUCRE[3], rinde su informe mediante escrito del 1 de octubre de 2014, aceptando algunos hechos, negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al tiempo que expone en primer lugar, que según los rituales del debido proceso, este no ha sido vulnerado por la entidad, teniendo en cuenta, en lo que tiene que ver con el derecho de solicitar pruebas y contradicción de las mismas, que la contención administrativa se rige en general y en particular, en lo relacionado con las pruebas, al principio de "justicia rogada", principio que ha sido discutido ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, estableciendo que no es absoluto. En consecuencia,

[3] Folio 180 a 211.

asegura que la Ley 1437 de 2011 optó por su flexibilización, ya que por ejemplo, en cualquier instancia el operador administrativo, podrá para el esclarecimiento de la verdad, decretar pruebas de oficio, por lo cual, para resolver las pretensiones de esta tutela, se aclara que el trámite del proceso de Revocatoria del Mandato, no es ajeno al principio de "justicia rogada", la REGISTRADURIA ESPECIAL DE SINCELEJO además de respetar el ritual procesal legal, respondió todas las solicitudes del accionante.

Indica que, en la etapa del proceso de revocatoria, no existe un acto de fondo que vulnere el derecho y las normas que manifiesta el actor en el acápite de normas violadas y concepto de violación, pues los artículos que allí menciona son precisamente los descritos en el marco normativo de la contestación y que basados en ello han dado el trámite idóneo y pertinente en cuanto a revocatoria del mandato se refiere; incluso, no han agotado siquiera la etapa de revisión de los apoyos, que como ya se ha dicho es competencia de Censo Electoral en la oficina central, de lo cual se desprende, el llamado o no al mecanismo de participación ciudadano pretendido (revocatoria del mandato).

Por otra parte, en cuanto a la pretensión que se sirva tutelar el derecho fundamental constitucional al debido proceso administrativo y los inherentes al mismo, como son el derecho a la defensa y la contradicción de las pruebas, antes de que se rinda el informe de revisión de firmas, es absurdo por cuanto lo que pretende en su solicitud es a todas luces carente de protección de legalidad, pues no se puede vulnerar el trámite legal de la actuación propia de este mecanismo; es decir, que lo que pretende es que se le garantice un exabrupto, vulnerando o transgrediendo el procedimiento legal establecido para este mecanismo y asegura que pudiéramos estar frente a una acción temeraria que hace mal uso del mecanismo de protección de derechos fundamentales, con el posible propósito de dilatar el proceso de revocatoria, pero sobretodo, eventualmente podría representar una falta con la propia administración de justicia

Concluye manifestando que, los competentes para seguir el procedimiento para la certificación de los apoyos de los ciudadanos que suscriban la solicitud de revocatoria, una vez agotados en esa Registraduría los pasos descritos en el artículo 2 de la Resolución 10840 de 19 de diciembre de 2012, de contabilizar los folios que contienen los formularios y el número de firmas presentadas, verificando si la cantidad requerida según el numeral 2 artículo 7 de la Ley 131 de 1994, modificado por el artículo primero de la Ley 741 de 2002, procede a enviar dichas firmas al nivel central para su verificación en cuanto al nombre y número de cédula corresponda entre sí, verificar además, que los ciudadanos se encuentren inscritos en el censo electoral de la circunscripción que se pretende revocar y verificar que los datos diligenciados no hayan sido por una misma persona. El parágrafo de ese mismo artículo dispone, que la revisión de apoyos se realizará en dos etapas: la primera que contendrá los numerales uno y dos al momento de la radicación del memorial y una segunda, posterior, correspondiente a los numerales 3, 4 y 5 que se realizará dentro del mes siguiente a la recepción de los documentos.

Aduce que, por lo anterior, es improcedente no solo la tutela, sino lo pretendido en la misma, cuando no se han surtido las etapas del procedimiento y que le da la oportunidad al accionante de controvertir una vez se presente el informe de la revisión de firmas de apoyo, por parte del ente central, informe que puede ser positivo o negativo para convocar o no a una elección de revocatoria.

6.1.4. MANUEL FRANCISCO PÉREZ VILLADIEGO, en calidad de Vocero del Comité Promotor de la Revocatoria del Mandato, no se pronunció al respecto.

7. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Conforme a lo anterior plantea la Sala el siguiente problema jurídico:

¿En qué casos es procedente la acción de tutela al interior de una actuación administrativa?

¿Se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción cuando la administración durante el trámite de una actuación administrativa pretermitió, sin fundamento, las etapas de traslado y contradicción de las pruebas practicadas, previstas como garantía procesal a favor de los interesados?

8. CONSIDERACIONES:

Previo a desatar el análisis del presente trámite constitucional, es importante resaltar, que tal como se indicó anteriormente, dentro del proceso de la referencia, se resolvió vincular de oficio como terceros interesados en este proceso, señor Alcalde del Municipio de Sincelejo, JAIRO ALFREDO FERNÁNDEZ QUESSEP, y al Vocero del Comité Promotor de la Revocatoria de Mandato MANUEL FRANCISCO PÉREZ VILLADIEGO, teniendo en cuenta las decisiones que se pudieran adoptar en el fondo del asunto, el primero se pronunció, aduciendo que coadyuva[4] las pretensiones expuestas por el tutelante, lo que no quiere decir que este pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por los accionantes y que por ende se emita una orden de manera particular para este, por consiguiente la orden que se deba emitir se hará acorde con las pretensiones planteadas en el presente trámite constitucional, el segundo guardó silencio al respecto.

Habida cuenta de lo anterior, para resolver el problema jurídico planteado en este caso, la Sala analizará: **i)** Generalidades de la acción de tutela, **ii)** Procedencia de la acción de tutela dentro de una actuación administrativa para salvaguardar el

[4] Sobre el tema se puede consultar, CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-1062 de 2010 *"Coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia."*

debido proceso, por inaplicación del mismo; **iii)** Marco normativo aplicado al procedimiento administrativo de revocatoria del mandato, aplicación de las normas del C.P.A.C.A. por ausencia de regulación expresa dentro del trámite especial, de las solicitudes probatorias, y el derecho al traslado y contradicción de la prueba; **iv)** El debido proceso en general y en especial el debido proceso probatorio en particular y; finalmente, **v)** El caso en concreto.

8.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De conformidad con el 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (…)

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.
(…)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar 'una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales', razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.
Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

8.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PARA SALVAGUARDAR EL DEBIDO PROCESO, POR INAPLICACIÓN DEL MISMO:

El debido proceso administrativo, ha sido definido como *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal."*[5]

Así, puede decirse que la administración se encuentra conminada a garantizar tal derecho en todas las actuaciones administrativas que se deban surtir ante todas las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora[6] y en general la adopción de cualquier decisión por parte de la administración, en donde se vean involucrados los derechos individuales o generales.

Ahora bien, si la tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo este sea ineficaz para

[5] Sentencia T 214 de 2004
[6] Sentencia SU 339 de 2011

el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para impedir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, vemos como el alto Tribunal nos enseña en cuanto a la procedencia de la acción de tutela dentro del procedimiento administrativo, mediante Sentencia T-957 de 2011:

> *"La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo."*

Siguiendo el anterior criterio y aunándolo al concepto y alcance del derecho en cita, la misma sentencia continúa diciendo:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo*

dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados."

Del mismo modo, el Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno al tema en desarrollo y también se ha pronunciado al respecto sustentando que:

"El derecho al debido proceso administrativo tiene por finalidad garantizar que las actuaciones de las autoridades públicas, entre ellas las administrativas, sean realizadas con observancia de las normas constitucionales, legales o reglamentarias, es decir, que estén conformes a Derecho. ***De manera que se configura su violación, susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, cuando aquéllas emiten decisiones que responden a un actuar arbitrario e injustificado*** *por no tener sustento normativo o jurídico alguno, o cuando no están actuando en ejercicio de sus competencias y funciones previamente definidas por las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, conllevando a la violación de derechos particulares y concretos."*[7] (Negrillas y Subrayas de la Sala)

Por lo antes anotado, podemos observar, que el debido proceso se caracteriza por ser desarrollo de una serie de actuaciones que se desenvuelven de forma ordenada y progresivamente, siempre acorde con los lineamientos legales y constitucionales pertinentes a cada caso en particular, y antes de que se adopte la decisión de fondo, es menester que en caso de que se observe vulneración al debido proceso, se proteja, máxime que los actos administrativos de trámite, entendidos estos como los que se dictan al interior de la actuación administrativa pero no le ponen fin, no son susceptibles de control jurisdiccional contencioso administrativo[8], debe intervenir la jurisdicción constitucional y superar la vulneración y no esperar

---

[7] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: MARÍA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZÓN. Sentencia de 10 de diciembre de 2009. Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01273-01(AC) - Actor: OFELIA ARELIS GÓMEZ DUQUE Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

[8] En este sentido, nos aclara la jurisprudencia contenciosa: *"**Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por asta*** (sic) ***jurisdicción."*** (Negrillas fuera del texto original) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Sentencia del 17 de febrero de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00080-01. Actor: ADUANAS AVIA LTDA. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

a que se materialice la decisión de fondo de la administración a través de un procedimiento que podría afectar de nulidad dicha decisión.

8.3. MARCO NORMATIVO APLICADO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DEL MANDATO, APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL C.P.A.C.A. POR AUSENCIA DE REGULACIÓN EXPRESA DENTRO DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS Y EL DERECHO AL TRASLADO Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA:

Como es bien sabido, la revocatoria del mandato es la potestad del pueblo, derivada del principio de la soberanía popular, de despojar del cargo a quienes ha escogido como sus representantes. Esto, como materialización del control político y derecho que puede ejercer el ciudadano, conforme lo establece el artículo 40 de la C.P. y el artículo 103 *ibídem,* que reguló de manera expresa lo concerniente a las formas de participación democrática, dentro de los cuales se estableció la revocatoria del mandato.

Lo anterior, se materializó a través de las Leyes 131[9] y 134 de 1994, modificada por la Ley 741 de 2002. De la Ley 134 de 1994, por su importancia para el desarrollo del *sub lite,* se traen a colación las siguientes normas:

> ***"Artículo 6º. Revocatoria del mandato****. La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.*
> …
> ***Artículo 23º. Verificación de la Registraduría. El Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los respaldos y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas, previa aprobación de las mismas por el Consejo Nacional Electoral****.*
>
> ***Artículo 24º. Certificación de la Registraduría****. En el término de un mes, contado a partir de la fecha de la entrega de los formularios por los promotores y hechas*

[9] Ver artículo 2. *"En desarrollo de los artículos 40 y 103 de la Constitución Política, la revocatoria del mandato por el incumplimiento del programa de gobierno, es un mecanismo de participación popular, en los términos de esta ley."*

las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de respaldos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo.

…

Artículo 64. Revocatoria del mandato. Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley para la presentación e inscripción de iniciativas legislativas y normativas, un número de ciudadanos no inferior al 40% del total de votos válidos emitidos en la elección del respectivo mandatario, podrá solicitar ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, la convocatoria a la votación para la revocatoria del mandato de un gobernador o un alcalde. Sólo podrán solicitar la revocatoria quienes participaron en la votación en la cual se eligió al funcionario correspondiente.

La revocatoria del mandato procederá siempre y cuando haya transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

Parágrafo. La Registraduría del Estado Civil correspondiente, certificará que las cédulas de quienes firman el formulario, correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.

Artículo 65. Motivación de la revocatoria. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de Gobierno.

Artículo 66. Informe de la solicitud de revocatoria. Aprobada la solicitud y expedida la respectiva certificación, el Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro de los cinco días siguientes, informará del hecho al respectivo funcionario.

Artículo 67. Convocatoria a la votación en las entidades territoriales. Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a la votación para la revocatoria, por la Registraduría del Estado Civil correspondiente dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la misma entidad.

Artículo 68. Divulgación, promoción y realización de la convocatoria. Corresponderá al Registrador del estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación de acuerdo con las normas establecidas en el Título X de la presente ley.

Artículo 69. Aprobación de la revocatoria. Se considerará revocado el mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en la votación respectiva por un número de votos no inferior al sesenta por ciento (60%) de los ciudadanos que participen en la respectiva votación, siempre que el número de sufragios no sea inferior al sesenta por ciento (60%) de la votación registrada el día en que se eligió al mandatario, y únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió al respectivo gobernador o alcalde.

> *Artículo 70. Resultado de la votación. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su periodo."* (Negrillas por fuera del texto original).

Como puede observarse, el anterior marco normativo establece una serie de etapas conformantes del trámite de revocatoria del mandato como forma de ejercer el control político acogido por la normatividad superior, y fue clara también al indicar, que le compete a la Registraduría Nacional del Estado Civil, señalar el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los respaldos, así como la expedición de las certificaciones correspondientes y la vigilancia en general de todo el procedimiento que se lleve a cabo.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, ha expedido una serie de actos administrativos generales, donde se fijan las pautas que regulan el procedimiento de la revocatoria del mandato señalado *ut supra*, y que la Sala resalta:

En primer lugar, se encuentra la Resolución 10840 de 19 de diciembre de 2012, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil *"por la cual se establece el procedimiento relativo a la presentación y revisión de firmas para la revocatoria de mandato de Gobernadores y Alcaldes"*, que señala la forma como debe practicarse la revisión de los apoyos que suscriban los ciudadanos y los requisitos del informe de revisión por remitir a los Registradores Distritales, Especiales o Municipales del Estado Civil o Delegados Departamentales del Registrador, según sea del caso, así:

> *"Artículo 2°. Revisión de apoyos. Los funcionarios competentes o las personas contratadas para este fin adoptarán el siguiente procedimiento para la verificación de todos los apoyos de los ciudadanos que suscriban la solicitud de revocatoria:*
> *1. Contabilizar el número de folios que contienen los formularios.*
> *2. Contabilizar el número de firmas presentadas, y verificar si suman la cantidad requerida según el numeral 2 del artículo 7º de la Ley 131 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 741 de 2002.*
> *3. Verificar que el nombre y el número de la cédula de ciudadanía tengan correspondencia entre sí.*
> *4. Verificar que los ciudadanos se encuentren inscritos en el censo electoral de la circunscripción electoral en la cual se pretende revocar al mandatario.*

5. Verificar que los datos consignados en varias casillas del formulario no hayan sido diligenciados por una misma persona.

Parágrafo. La revisión de apoyos se realizará en dos etapas. Una primera que contendrá los numerales uno (1) y dos (2) al momento de la radicación del memorial; y una segunda posterior, correspondientes a los numerales tres (3), cuatro (4) y cinco (5) que se realizará dentro del mes siguiente a la recepción de los documentos".

Para determinar si los ciudadanos que consignan los apoyos se encuentran inscritos en el respectivo censo electoral, los funcionarios respectivos utilizarán las bases de datos con que cuenta la entidad.

Artículo 3°. Informe de revisión. El informe de revisión uno a uno de todos los apoyos presentados, deberá contener los siguientes elementos:

**Datos incompletos, ilegibles o no identificables de los firmantes.*
**Datos y firmas no manuscritos.*
**Firmas o datos diversos consignados por una misma persona.*
**Firmas de personas no inscritas en el respectivo censo electoral.*
**No correspondencia entre el nombre y el número de la cédula de ciudadanía.*

Una vez proferido el informe será entregado por el responsable a la Dirección de Censo Electoral, quien a su vez lo remitirá al Registrador Distrital, Especial o Municipal del Estado Civil o Delegados Departamentales del Registrador Nacional respectivos, según sea el caso, para lo de su competencia."

En segundo lugar, se puede citar la Circular 174 de 19 de diciembre de 2012 emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que señala el procedimiento de verificación de firmas y la expedición de la certificación en los siguientes términos:

"La verificación de las firmas se efectuará en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 10840 de 212 y deberá culminar con un informe en el que conste el número total de apoyos recibidos, el número de apoyos válidos y el número de apoyos anulados especificando el motivo.

Para la revisión de los apoyos, se contará con un término de un mes, contados a partir de la fecha de la presentación del memorial con todos los requisitos cumplidos, el cual se podrá prorrogar por otro tanto, de acuerdo con el mayor número de firmas que exija el centro electoral de lugar.

> ***Con fundamento en el informe de revisión de las firmas, el respectivo registrador distrital, especial o municipal, o el Delegado Departamental, expedirá una Resolución motivada, por medio de la cual certificará si la solicitud cumple o no con los requisitos para convocar un pronunciamiento popular sobre la revocatoria del mandato, la cual sólo quedará en firme, en los términos del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo***" (Destacado de la Sala).

En atención a lo descrito en el marco normativo que se cita, en especial lo dispuesto por el artículos 23 y 24 de la Ley 134 de 1994, se observa, que corresponde al Registrador del Estado Civil del sitio donde se plantee la revocatoria, emitir la certificación de conformidad de la solicitud, con base en un informe de revisión de los soportes expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, luego de agotar el procedimiento de revisión de los soportes, para cuyo caso cuenta con un plazo de 30 días, prorrogables por el mismo término si es necesario por su cantidad, y debe culminar con un acto administrativo que declara la conformidad o inconformidad de la solicitud, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación.

No obstante a que, en dicha normativa se plasmó lo concerniente al trámite de revocatoria del mandado surtiendo etapas como la radicación de la solicitud, verificación de los soportes, emisión de la certificación de las firmas, convocatoria a elecciones y finalmente votaciones y resultado, se puede notar que en ninguno de los anteriores se reguló el tema del procedimiento sobre petición de pruebas dentro de ese trámite. Por tanto, en ausencia de norma pertinente, es claramente viable aplicar el procedimiento administrativo general contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 1, 2 y 34 de esa normatividad, que señalan:

> *"Artículo 1°. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el*

funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

..

Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."* (Negrillas y Subrayas de la Sala).

Ahora bien, en atención a los anterior, y como quiera que se está en presencia de un trámite de administrativo con finalidad electoral, relacionado con los derechos políticos a la participación democrática y ciudadana, y ante la ausencia dentro de la regulación especial de una norma taxativa que reglamente el proceso probatorio de solicitud, traslado y contradicción de las pruebas, se acude entonces al procedimiento administrativo general, más puntualmente lo señalado en los artículos 38 numeral 3º, 40 y 42 *ibídem:*

"***Artículo 38. Intervención de terceros***. *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

…

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

…

> ***Artículo 40. Pruebas.*** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*
>
> *Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*
>
> *Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> …
>
> ***Artículo 42. Contenido de la decisión.*** *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."* (Subrayas propias).

Como puede observarse, el trámite que se imparte dentro de una actuación administrativa, sea cual fuere el procedimiento previsto para ello, sea especial o el que regule el procedimiento administrativo general, debe de ir sujeto a las disposiciones del principio consagrado en el artículo 29 superior, es decir, con respeto del derecho de audiencia, derecho de defensa, petición de pruebas y contradicción, como quiera que de esta forma se está salvaguardando los principios por los cuales se debe regir la función administrativa para el servicio de los intereses generales[10].

Así las cosas, podemos concluir el presente acápite, afirmando que dentro del trámite de la revocatoria del mandato, conforme las normas ya analizadas, en donde participan varias autoridades al interior de la Registraduria, el momento oportuno para la contradicción de las firmas recaudadas no es otro que una vez

---

[10] Sobre las disipaciones descritas se puede consultar respecto a un caso análogo al que nos ocupa, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" Magistrado Ponente ALFONSO SARMIENTO CASTRO. Sentencia del 24 de junio de 2013. Expediente: 250002336000201300796 00. Actor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO. Accionados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL.

verificadas las mismas por la DIRECCIÓN DEL CENSO ELECTORAL, pero en todo caso, antes de que la autoridad desconcentrada, para nuestro caso la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SINCELEJO-SUCRE, adopte la decisión de fondo, conforme lo consagra de forma clara el artículo 40 del C.P.A.C.A., lo que a su vez hace viable la acción de tutela, pues de esperarse a la emisión de la decisión de fondo, estaríamos en presencia de la materialización de la vulneración y de un perjuicio irremediable, por lo que el carácter preventivo de la tutela entra a solventar dicha vulneración.

Aclarado que dentro de **TODA** actuación administrativa, debe brindarse oportunidades probatorias y de contradicción a las partes y terceros interesados, pasa la Sala a estudiar el contenido del debido proceso probatorio.

8.4. EL DEBIDO PROCESO EN GENERAL Y EN ESPECIAL EL DEBIDO PROCESO PROBATORIO:

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio[11], por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

---

[11] Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permisión y prohibición).

Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregona la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación. Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la *norma* consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas es una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXY. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental y garantía procesal[12].

De igual forma, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."*[13]

---

[12] Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

"ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS JUDICIALES.
1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter."

"Artículo 14
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

[13] Corte Constitucional sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Así pues, de las normas transcritas en el anterior pie de página, infiere la Sala el contenido esencial del debido proceso, en su aspecto probatorio, que es el que atañe a esta providencia, el cual posee las siguientes garantías intangibles[14]:

- **El derecho a presentar pruebas**. Sobre el tema, ha dicho la doctrina internacional más connotada: *"… Ciertamente, el derecho a la prueba se encuentra íntimamente ligado a la defensa, en la medida que éste último no es posible si se impide a alguna de las partes el derecho a traer al proceso los medios justificativos o demostrativos de las propias alegaciones o los que desvirtúen los de la parte contraria."*[15]. En igual sentido, la doctrina italiana ha mencionado: *"…Aunque hoy día se acepta en general que se debe reconocer el derecho de las partes a la prueba para que el derecho al debido proceso sea efectivo, las cosas no son mucho menos claras cuando se pasa de la formulación de un principio muy general a su aplicación específica."*[16]
- **El derecho a controvertir las pruebas aducidas en su contra**. No es más que la materialización del principio procesal de la contradicción, es decir, el hecho de que el proceso se desarrolla como método para resolver los conflictos intersubjetivos de intereses, que se ejecuta de una manera dialéctica, por lo que la tesis del demandante es expuesta al demandado para que la contradiga, por lo que el demandante tiene que tener el derecho a controvertir probatoriamente la tesis del demandado.
- **El derecho a ser oída con las debidas garantías.** Es el derecho a presentar todos los argumentos, pruebas, interpretaciones, hechos, que soporten tanto la acción como la excepción.
- **El derecho al trato igual ante los tribunales y cortes de justicia.** Sobre este punto, ha dicho la H. Corte Constitucional: *"El art. 29 C.P. incluye entre sus garantías la protección del derecho a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, de acuerdo con el clásico principio audiatur et altera*

[14] Tema desarrollado con base en la siguiente obra: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. TEMAS DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. El proceso contencioso administrativo y otros trámites procesales desde una perspectiva garantista. Armenia: Universidad La Gran Colombia, 2011. p. 137 y ss.
[15] PICÓ I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona: Bosch, 1997. p. 145.
[16] TARUFFO, Michele. La prueba. Madrid: Marcial Pons, 2008. p. 56 y 57.

pars, ya que de no ser así, se produciría la indefensión. La garantía consagrada en el art. 29 C.P., implica al respecto del esencial principio de contradicción de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de sus tesis."[17]

- Del anterior derecho a la igualdad, la doctrina desprende el derecho a la no indefensión, definido este como *"… la prohibición o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de los actos de los órganos jurisdiccionales que suponen una mengua o privación del derecho a alegar o probar contradictoriamente, y en situación de igualdad."*[18]

Por consiguiente, es indiscutible que una de las manifestaciones esenciales del derecho de defensa, es la posibilidad que tienen las partes para solicitar el decreto y práctica de las pruebas que estimen indispensables para demostrar los hechos objeto del proceso y que fundamentaran las decisiones administrativas que se adopten, y que los términos y oportunidades para su evacuación sean respetados; de suerte que si en un procedimiento se desatienden las oportunidades para pedir pruebas, se vulnera una de las garantías del debido proceso, y se incurre en la causal de nulidad procesal de origen constitucional, artículo 29 de la C.P. aparte in fine.

Basten los anteriores fundamentos interpretativos, normativos, y jurisprudenciales para entrar a estudiar,

9. EL CASO CONCRETO:

Dentro de las pruebas aportadas al *sub judice* la Sala resalta como relevantes dentro del proceso las siguientes:

---

[17] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-267 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. 17 de marzo de 2005.
[18] PICÓ I JUNOY, Joan. *Op. Cit.* p. 95.

La parte accionante junto al libelo demandatorio aporta:

- Oficio del 26 de junio de 2014, mediante el cual se solicita de información sobre la existencia de acto administrativo de revocatoria de mandado del Alcalde del municipio de Sincelejo (folio 17).
- Oficio del 1 de julio, por medio del cual se solicita copia de documentos de la inscripción del Comité Promotor de Revocatoria del Mandato del Alcalde de Sincelejo – Sucre (folio 18).
- Certificación expedida por la Registraduría Especial de Sincelejo - Sucre, donde consta la inscripción del comité promotor de revocatoria del mandato del Alcalde de Sincelejo - Sucre, de fecha de junio 25 de 2014 (folio 19-20).
- Agotamiento de la vía gubernativa radicado en la Registraduría Especial de Sincelejo, de fecha julio 10 de 2014 (folio 22 a 25).
- Memorial de fecha 25 de junio del 2014, presentado ante la Registraduría Especial de Sincelejo, donde se solicita la inscripción del Comité Promotor de Revocatoria del Mandato del Acalde de Sincelejo – Sucre (folio 26 a 34).
- Oficio No. RES - SEC - 0910 - 26 -1061 del 15 de julio de 2014, emanado de la Registraduría Especial de Sincelejo, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de agotamiento de la vía gubernativa suscrita el 10 de julio de 2014 (folio 35 a 38).
- Oficio N° RES - SEC - 0910 - 26 - 1036, del 8 de julio de 2014, expedida por la Registradora Especial de Sincelejo, a través del cual responde la solicitud radicada el 26 de junio de 2014 (folio 39).
- Memoriales presentados y radicados ante la Alcaldía del municipio de Sincelejo-Sucre, donde se solicita el desmonte de vallas publicitarias y publicidad realizada en el municipio de Sincelejo – Sucre(folio 40-41)
- Resolución No. 2325 del 17 de julio de 2014, por medio de la cual se ordena el desmonte de vallas publicitarias en la zona urbana y corregimientos del Municipio de Sincelejo-Sucre (folio 42 a 44).

- Oficio REG - SEC - 00910 - 0026 - 001133, de fecha agosto 4 de 2014, expedido por la Registraduría Especial de Sincelejo por medio del cual se hace llegar copia del censo del año 2011, utilizado para la elección del Alcalde periodo 2011 a 2015 (48-49).
- Oficio RES-SEC-0910-26-1084 del 18 de julio de 2014, donde consta la radicación de memorial y firma de apoyo a la revocatoria del mandato al Alcalde de Sincelejo - Sucre, (folio 50).
- Oficio del 18 de julio de 2014, emanado de la Registraduría Especial de Sincelejo, por medio del cual se le comunica al Alcalde que se radicó solicitud de revocatoria del mandato (folio 51).
- Copias de los formularios que contienen las firmas y apoyos de la revocatoria del mandato del alcalde de Sincelejo - Sucre, (folio 52 a 87).
- Solicitud derecho de petición de solicitud de información y documentos concernientes a la solicitud radicada de la revocatoria del mandato del Alcaide del municipio de Sincelejo - Sucre, radicada el día 22 de julio del 2014 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, (folio 88-89).
- Oficios 068958, donde le dan traslado al derecho de petición a la Registraduría especial de Sincelejo por parte del Registrador Delegado en lo electoral Alfonso Pórtela Herrén, (folio 90 a 92)
- Certificación expedida por la Registraduría Especial de Sincelejo, donde hace constar que se presentó la revocatoria del mandato, mediante un memorial con fundamento para revocar el mandato al señor Alcalde de Sincelejo – Sucre, (folio 112 a 115).
- Oficio de fecha 29 de agosto de 2014, proferido por la Registraduría Especial de Sincelejo, donde dan respuesta a una petición que contiene el incidente de nulidad de toda la actuación administrativa en el proceso de revocatoria del mandato del señor Alcalde del municipio de Sincelejo – Sucre (folio 116 a 127).
- Oficio N° 00910 - 026 - 001323 de fecha septiembre 17 de 2014, donde la Registraduría Especial del Estado Civil niega los recursos interpuestos

sobre la actuación administrativa (folio 130 a 132)

La entidad demandada REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SINCELEJO-SUCRE, además de los documentos enunciados anteriormente[19], aportó junto con la contestación de la demanda los siguientes:

- Copia del incidente de nulidad de la actuación administrativa dentro del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Sincelejo-Sucre (folio 333 a 351).
- Copia del recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el apoderado de ASOCINSO, en contra del acto administrativo contenido en el oficio del 29 de agosto de 2014, emanado de la Registraduría Especial de Sincelejo, que resolvió el incidente de nulidad del procedimiento de revocatoria directa del Alcalde de Sincelejo-Sucre (folio 365 a 402)
- Oficio No. RES-SEC-00910-0026-001323 del 17 de septiembre de 2014, por medio del cual se resuelve de manera negativa los recursos interpuestos (folio 403 a 406).
- Copia del incidente de recusación interpuesto por el apoderado de ASOCINSO (folio 407 a 410).
- Copia del Auto No. 001 del 29 de septiembre de 2014 expedido por la Registraduría Especial de Sincelejo, por medio del cual se resuelve el incidente de recusación (folio 411 a 415).
- Oficio del 22 de agosto de 2014, por medio del cual la apoderada del Alcalde del municipio de Sincelejo, solicita la entrega de los apoyos con que se sustentó la revocatoria del mandato (folio 420 a 425).

En consonancia con el material probatorio allegado al proceso, entra la Sala a analizar el procedimiento dado a la actuación administrativa de revocatoria de mandato, por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO

[19] Folios 212 a 332.

CIVIL y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SINCELEJO:

En primer lugar, es un hecho cierto que en contra del Alcalde del Municipio de Sincelejo Sucre, se promueve una solicitud de Revocatoria del Mandato, tal y como da cuenta los oficios No. RES-SEC-0910-26-1084 y RES-SEC-0910-26-1085 del 18 de julio de 2014, emanados de la Registraduría especial de Sincelejo, los cuales se encuentran visibles a folios 50 y 51 del expediente.

Lo anterior se puede corroborar por medio de la certificación suscrita por la Registradora Especial de Sincelejo, donde hace constar que se presentó solicitud de revocatoria de mandato a la cual se le anexó 11 cajas con 88 libros que dicen contener 110.435 firmas, la cual descansa a folio 112 a 115.

Queda probado igualmente dentro del plenario que, efectivamente se conformó un Comité de Revocatoria Directa del Mandato del Alcalde del Municipio de Sincelejo, teniendo como Vocero a MARIO FRANCISCO PÉREZ VILLADIEGO (folio 26).

La solicitud de revocatoria del mandato hecho ante la Registraduría Especial de Sincelejo, fue enviada a la Dirección del Censo electoral mediante oficio No. RES-SEC-0910-26-1084 del 18 de julio de 2014, donde se pone de presente que se envían 11 cajas con 88 libros, contentivos de la solicitud y el formulario con las firmas para revisión de apoyos dentro del proceso revocatoria directa adelantado por el Comité Promotor del mismo, la cual fue en conocimiento del Alcalde mediante oficio de la misma fecha, folio 50 y 51 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de la Sala el hecho de que todo este trámite se efectuó a instancias de la Registraduría Especial de Sincelejo, trámite que hoy en día cursa a instancias de la Dirección del Censo Electoral, no obstante no se vislumbra que durante el mismo se haya otorgado a los interesados la oportunidad probatoria de debatir legalidad de la solicitud de

revocatoria del mandato, la autenticidad de las firmas recaudadas en los formularios, es decir, no se evidencia dentro del proceso que se haya dado traslado a los interesados de dichos documentos para que estos pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a los mismos, máxime que existen solicitudes elevadas en ese sentido, reiterando en este punto que conforme las normas ya analizadas, el momento oportuno para la contradicción de las firmas recaudadas no es otro que una vez verificadas las mismas por la DIRECCIÓN DEL CENSO ELECTORAL, pero en todo caso, antes de que la autoridad desconcentrada, para nuestro caso la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SINCELEJO-SUCRE, adopte la decisión de fondo, conforme lo consagra de forma clara el artículo 40 del C.P.A.C.A.

Es notoria la negligencia de las autoridades accionadas cuando por una parte resuelve de manera incompleta las peticiones de los accionantes, pues frente a las solicitudes probatorias realizadas se afirma por parte de las autoridades del sector central que son de competencia del sector desconcentrado, fol. 332, oficio del 11 de agosto de 2014, en donde el Registrador Delegado en lo Electoral da traslado de una solicitud de las registradoras especiales de Sincelejo – Sucre; y estas, las autoridades del sector desconcentrado, informan a los peticionarios que las solicitudes probatorias son de competencia del sector central, fol. 353, oficio del 29 de agosto de 2014, en donde las Registradoras Especiales del Estado Civil de Sincelejo, expresan a la entidad accionante, entre otras cosas, "En cuanto a que no se tengan en cuenta los formularios que contienen las firmas de apoyo a la revocatoria, no somos los competentes para apreciar y decidir sobre su solicitud; esas pruebas y estudio son del resorte del ente central." (fol. 364), por lo que existe una total desconexión de las funciones centrales y desconcentradas, en desmedro del derecho al debido proceso probatorio de las partes, y en desatención del artículo 40 del C.P.A.C.A., ya citado.

Resalta la Sala que, por medio del Incidente de Nulidad interpuesto por el accionado ASOCINSO, el cual reposa a folios 333 a 351, se puntualizaron una

serie de defectos que para los peticionarios, se configuraron durante el proceso de solicitud de Revocatoria de Mandato del Alcalde, razón por la cual solicitaron la nulidad de lo actuado hasta ese momento en aras de rehacer el procedimiento y se pudiera por parte de estos, ejercer su derecho de defensa y contradicción de las pruebas recaudadas, el cual fue resuelto de manera negativa para los interesados, bajo argumentos que para esta Colegiatura no tienen ningún asidero jurídico toda vez que en el oficio que resuelve el trámite incidental, expone que no existe vulneración del debido proceso, por cuanto no existe un acto administrativo que resuelva de fondo la actuación, y manifiesta que aún sigue en las oficinas centrales el estudio de las firmas, lo anterior es precisamente la manifestación de la vía de hecho en la cual está cayendo la autoridad accionada, al desarrollar dicho proceso de manera unilateral sin brindar la oportunidad a los interesados de controvertir la legalidad de la recolección, y autenticidad de las mencionadas firmas, antes de adoptar la decisión de fondo, en especial los artículo 40 y 42 del C.P.A.C.A. ya citados, dado que no es una vez exista la decisión de fondo, donde se materializa el debido proceso probatorio, sino por el contrario, antes de este hecho.

Igualmente, es importante señalar que si bien es cierto, al Alcalde del Municipio de Sincelejo se le puso en conocimiento de la solicitud de Revocatoria de Mandato, también lo es que no se evidencia que se le haya indicado un procedimiento para el cual se hiciere parte del proceso y ejerciera su derecho de defensa, no le dio traslado de los formularios aportados para poder controvertirlos, tanto es así, que a folio 420 y ss., se encuentra un oficio del 22 de agosto de 2014, suscrito por medio la apoderada del Alcalde de Sincelejo donde solicita entre otras la entrega de apoyos que sustento la Revocatoria del Mandato, la cual fue resuelta por la Registraduría Especial de Sincelejo mediante oficio del 15 de septiembre del mismo año, y en donde le indican que le hacen llegar copia de lo relacionado en los numerales "3.6 y 3.7", por ser de su competencia, no obstante respecto a lo solicitado en el punto 3.5 "entrega de apoyos" no hicieron alusión alguna (fol. 414).

La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el informe rendido al Despacho,[20] pone de presente informe rendido por el Director del Censo Electoral, que indica, que la única función que cumple dentro del proceso de revocatoria de mandato, es la de efectuar la revisión de las firmas, pero que es competencia de las Registradurías Especiales, la dirección del proceso de revocatorias de mandato, en iguales términos da contestación la Registraduría Especial de Sincelejo, indicado que dicho trámite no es de su competencia, sino que el mismo está a cargo del nivel central, entiéndase Registraduría Nacional y Dirección del Censo Electoral.

Como se puede observar, ninguna de las autoridades ha querido asumir la competencia del asunto en torno a las peticiones probatorias que con base en el artículo 40 del C.P.A.C.A., resultan procedentes, circunstancias llevan a la Sala a considerar que en el caso concreto se presenta una vía de hecho administrativa fundada en un evidente defecto fáctico procedimental, es decir, cuando el funcionario se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, por cuanto en este caso pretermite, sin fundamento, las etapas de traslado y contradicción de la prueba practicada, previstas como garantía a favor del interesado en la norma ya citada[21].

Así las cosas, es un deber de la administración pública atender las garantías procesales de quienes puedan resultar afectados con las resultas de un proceso, interesados directos y terceros (artículo 38 numeral 3 del C.P.A.C.A.), igualmente sobre la oportunidad probatoria que estos tengan para controvertir la procedencia y conducencia del medio de prueba, en los términos descritos por la normativa procesal administrativa.

---

[20] Folio 160 y ss.

[21] Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1998 "*Para que una prueba sea válida y eficaz, necesariamente tiene que ser controvertida. De tal manera es fundamental la contradicción de la prueba, relativo especialmente al proceso penal, pero aplicable también a los demás, consagra como un derecho de quien es parte en un proceso, presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. Lo anterior explica por qué cuando la prueba en sí ha sido válidamente practicada, conserva su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla. Esta oportunidad garantiza, precisamente, que se ha respetado el derecho de defensa, una de cuyas expresiones principales es la contradicción de la prueba.*"

En este punto es importante traer a colación apartes de uno de los pronunciamientos expuestos por el H. TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A", dentro de un proceso de similares connotaciones, con ponencia del Dr. ALFONSO SARMIENTO CASTRO, en el cual se señaló:

> *"Ahora, en criterio de la Sala, el alcance del siguiente aparte del artículo 40 del CPACA: "El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo", constituye una prerrogativa legal que faculta a la parte interesada en el trámite a conocer los medios probatorios allegados, decretados y practicados en el procedimiento, como la posibilidad de controvertirlos antes de que la administración dicte una decisión de fondo. Esta posibilidad de conocimiento, petición y contradicción probatoria es elemento esencial del derecho al debido proceso, y constituye una garantía general a favor de los ciudadanos y de los mandatarios elegidos por voto popular, objeto de un trámite de revocatoria, que no puede ser desconocida injustificadamente por la administración.*
> …
> *Así las cosas, no es admisible que dentro de un trámite administrativo que afecta o puede afectar los intereses de un ciudadano, se surtan pruebas fundamentales para la decisión final, practicadas de forma unilateral, sin su participación ni conocimiento, que aparezcan y sean reveladas únicamente al tiempo de proferirse una decisión final. En particular tratándose del ejercicio de derechos políticos que sostienen el Estado social de derecho y afecta el derecho de participación ciudadana y los principios democráticos, en cuyo trámite importan no sólo la celeridad del proceso y su resultado, en favor de los firmantes de una solicitud de revocatoria de mandato que esperan la celebración de una jornada electoral, sino también el derecho a la participación en política del alcalde y el mandato que fue conferido dentro de una elección celebrada con todas las garantías constitucionales y que expresó la voluntad popular de elegir a uno de los candidatos en esa dignidad."*[22]

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la Sala que al omitirse la garantía procesal de defensa y contradicción de las pruebas recaudadas (formularios contentivos de la recolección de firmas) durante el proceso de Revocatoria Directa del Mandato del Alcalde de Sincelejo-Sucre, se vulneró por parte de las autoridades accionadas REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECTOR DEL CENSO ELECTORAL y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SINCELEJO-SUCRE, el debido proceso de los interesados y terceros interesados dentro del proceso, como es el caso de la asociación

[22] Sentencia citada *ut supra*, pie de página 10, página 24 de esta providencia.

accionante dentro del trámite de tutela de la referencia.

En consecuencia, se concederá el amparo a los mencionados derechos, y se **ORDENARÁ** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECTOR DEL CENSO ELECTORAL y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SINCELEJO-SUCRE para que en un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **de manera coordinada**, dispongan los mecanismos necesarios para salvaguardar el núcleo esencial del derecho al debido proceso probatorio de los interesados directos y terceros dentro del proceso de Revocatoria Directa del Mandato del Alcalde de Sincelejo- Sucre, es decir, al ente accionante ASOCIACIÓN SINCELEJO SOCIAL "ASOCINSO" y al Alcalde del Municipio de Sincelejo JAIRO ALFREDO FERNÁNDEZ QUESEEP, donde se dé traslado de las pruebas recaudas, para que se pueda materializar el derecho de defensa y contradicción, la que se llevará a cabo conforme lo consagra el artículo 40 del C.P.A.C.A., es decir, antes de la adopción de la decisión de fondo pero luego de expedida la certificación del DIRECTOR DEL CENSO ELECTORAL y atendiendo los principios que deben regir toda actuación administrativa consagrados en el artículo 3 del C.P.A.C.A., en especial los de coordinación, eficacia, economía y celeridad, con el objeto de que se culmine la actuación administrativa dentro de un término razonable.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTÉLENSE los derechos fundamentales al derecho al debido proceso administrativo, de defensa y de contradicción de la prueba, de que son titulares el tercero interesado ASOCIACIÓN SINCELEJO SOCIAL "ASOCINSO" y el interesado directo Alcalde del Municipio de Sincelejo JAIRO

ALFREDO FERNÁNDEZ QUESEEP, vulnerados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECTOR DEL CENSO ELECTORAL y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SINCELEJO-SUCRE, dentro del trámite de revocatoria de mandato iniciado en virtud de lo previsto en la Ley 131 y 134 de 1994, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **ORDÉNESE** a la la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECTOR DEL CENSO ELECTORAL y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SINCELEJO-SUCRE para que en un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **de manera coordinada**, dispongan los mecanismos necesarios para salvaguardar el núcleo esencial del derecho al debido proceso probatorio de los interesados directos y terceros dentro del proceso de Revocatoria Directa del Mandato del Alcalde de Sincelejo- Sucre, es decir, al ente accionante ASOCIACIÓN SINCELEJO SOCIAL "ASOCINSO" y al Alcalde del Municipio de Sincelejo JAIRO ALFREDO FERNÁNDEZ QUESEEP, donde se dé traslado de las pruebas recaudas, para que se pueda materializar el derecho de defensa y contradicción, la que se llevará a cabo conforme lo consagra el artículo 40 del C.P.A.C.A., es decir, antes de la adopción de la decisión de fondo pero luego de expedida la certificación del DIRECTOR DEL CENSO ELECTORAL y atendiendo los principios que deben regir toda actuación administrativa consagrados en el artículo 3 del C.P.A.C.A., en especial los de coordinación, eficacia, economía y celeridad, con el objeto de que se culmine la actuación administrativa dentro de un término razonable.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la accionante ASOCIACIÓN SINCELEJO SOCIAL "ASOCINSO", a los terceros interesados, JAIRO ALFREDO FERNÁNDEZ QUESEP, Alcalde del Municipio de Sincelejo- Sucre, MANUEL FRANCISCO PÉREZ VILLADIEGO Vocero del Comité Promotor de la Revocatoria Directa del Mandato, a las

accionadas REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECTOR DEL CENSO ELECTORAL y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SINCELEJO-SUCRE por intermedio de su representante legal, o quien este haya delegado, y a la agente delegado del Ministerio Público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso